



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2021-00321-00
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GIOVANNI ALEXANDER ROJAS CORTES
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
DISTRITAL
ASUNTO: FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela puesta en conocimiento, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **GIOVANNI ALEXANDER ROJAS CORTES**, presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **petición y debido proceso**, teniendo en cuenta que en calidad de autorizado de Alianza Fiduciaria S.A., quien es la titular del derecho de dominio del inmueble identificado con FMI N° 50S – 40725308, **el 13 de enero de 2021**, ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con radicación N° 2021.01350, se realizó el trámite de “*Desenglobe de la Propiedad Horizontal*” respecto del predio ubicado en la Calle 10 B N° 81F – 20 de esta ciudad, correspondiente a la copropiedad denominada “Castilla la Nueva P-H.”, conformada por dos etapas con 504 apartamentos, 504 garajes y 504 depósitos.

Agrega que el 11 de mayo de 2021, se radicó ante la accionada nuevamente petición solicitando información del estado del trámite y la resolución del mismo, poniendo de presente que a la fecha algunos propietarios de las unidades inmobiliarias de la etapa I de la copropiedad, no pueden escritura o transferir sus inmuebles al no existir chip asignado por parte de la enjuiciada, situación que da lugar a que la Secretaría Distrital de Hacienda no genere los paz y salvos que permitan la transferencia del dominio en las notarías.

A través de Oficio 2021EE 20397 01 del 3 de junio de 2021, se recibió respuesta a las peticiones incoadas, sin que se resolviera de fondo la solicitud de desenglobe catastral.

Por lo anterior, solicita que se amparen los derechos deprecados; y, en consecuencia, se ordene a la accionada realizar la actuación correspondiente dentro de la solicitud radicada con el N° 2021.013150 del 13 de enero de 2021.

II. TRÁMITE

La tutela fue admitida mediante providencia adiada 3 de agosto de 2021, en la que se ordenó comunicar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos fundamento de esta acción, vinculando de manera oficiosa a la **SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, CASTILLA LA NUEVA –P.H., INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

Comunicada la acción constitucional a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, durante el término concedido, indicó que adelantó las siguientes actividades en aras de responder de fondo la petición que fuera radicada por el accionante.

En atención a la cantidad de predios comprendidos en el trámite solicitado por la parte accionante, 2 etapas, con 504 apartamentos, 504 garajes y 504 depósitos y de acuerdo con el procedimiento técnico establecido por la UAECD se requirió adelantar los siguientes procedimientos:

- Visita técnica al predio
- Asignación de valores
- Actualización cartográfica
- Mutación de desenglobe
- Notificación usuario.

Revisado el contenido del oficio N° 2021EE28902 del 4 de agosto de 2021, se observa que se da respuesta de fondo a la parte accionante informándole que se atendieron las siguientes radicaciones:

1. Radicación N° 2021-13150, correspondiente al DESENGLOBE DE PROPIEDAD HORIZONTAL, del proyecto CASTILLA LA NUEVA Etapa I y II con nomenclatura oficial CL 10B 81F 20, trámite que corresponde a la Resolución N° 2021-262662.
2. Radicación N° 2021-689634, la cual fue generada de oficio por parte de la UAECD, para efectos de proceder a incorporar en el censo predial la Escritura de Reforma al Reglamento de Propiedad Horizontal No. 545 del 14 de marzo de 2019, Notaría 72 de Bogotá D.C, trámite que corresponde a la Resolución N° 2021-33643

Como se puede evidenciar la UAECD respondió de fondo la solicitud correspondiente al radicado 2021-13150, con la expedición de la Resolución N° 2021-26266y adicionalmente generó de manera oficiosa la radicación N° 2021-689634, para efectos de incorporar en el censo predial la Escritura de Reforma al Reglamento de Propiedad Horizontal No. 545 del 14 de marzo de 2019, Notaría 72 de Bogotá D.C, trámite que corresponde a la Resolución N° 2021-33643". (sic)

Por lo anterior, solicita se tengan por superados los hechos que generaron el presente asunto constitucional.

A su turno, las vinculadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, dentro del término concedido, procedieron a resaltar las funciones propias de su competencia, lo pertinente frente a los hechos que motivaron la iniciación del presente asunto, para luego solicitar la desvinculación del trámite al no tener injerencia alguna.

Por último, las vinculadas **SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., CASTILLA LA NUEVA –P.H. y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, dentro del término concedido, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Como primera medida debe indicarse que este Estrado Judicial es competente para fallar de fondo el presente asunto, toda vez que, de conformidad con el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, en su artículo 2.2.3.1.2.1, “[L]as acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública del orden departamental, distrital o municipal** y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

3.2 Legitimación por activa y por pasiva

Respecto al accionante **GIOVANNI ALEXANDER ROJAS CORTES**, con el fin de buscar se tutelen el derecho que alega como vulnerado por la entidad accionada, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En lo que atañe a la parte accionada, del mismo modo debe decirse que es una entidad pública del orden Distrital, lo que da paso al estudio del amparo deprecado y que se alega vulnerado, conforme lo dispone el numeral cuarto, del artículo 42 ibídem.

3.3 Inmediatez

Los hechos que motivan la acción de tutela son referentes a situaciones actuales que se encuentran debatidas por el accionante y la entidad accionada, de cara a la falta de respuesta al derecho de petición que incoara el **13 de enero de 2021**, en procura de obtener el desengoble del predio ubicado en la Calle 10 B N° 81F – 20 de esta ciudad, correspondiente a la copropiedad denominada “Castilla la Nueva P-H.”, conformada por dos etapas con 504 apartamentos, 504 garajes y 504 depósitos.

3.4 Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades o de los particulares. Sin embargo, ésta solo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Lo anterior, con la finalidad de impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal o paralelo a otros ya existentes.

Así las cosas, se deberá verificar si la acción constitucional incoada es necesaria para evitar un perjuicio al accionante, de cara a la falta de respuesta al derecho de petición que incoara el **13 de enero de 2021**, en procura de obtener el desengoble del predio ubicado en la Calle 10 B N° 81F – 20 de esta ciudad, correspondiente a la copropiedad denominada “Castilla la Nueva P-H.”, conformada por dos etapas con 504 apartamentos, 504 garajes y 504 depósitos.

3.5 Problema Jurídico

El problema jurídico que nos atañe dentro de esta acción es determinar si se vulneró o no los derechos fundamentales invocados por la accionante, de cara a la falta de respuesta al derecho de petición que incoara el **13 de enero de 2021**, en procura de obtener el desengoble del predio ubicado en la Calle 10 B N° 81F – 20 de esta ciudad, correspondiente a la copropiedad denominada “Castilla la Nueva P-H.”, conformada por dos etapas con 504 apartamentos, 504 garajes y 504 depósitos.

3.5.1 El Derecho Fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el Derecho de Petición como el derecho fundamental que tiene toda persona, para presentar a la administración peticiones respetuosas, que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que las solicitudes fundadas en la mencionada norma constitucional deben ser resueltas con prontitud.

La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

El derecho de petición le impone a la administración el cumplimiento diligente de sus deberes, por cuanto a esta se le atribuye el más alto grado de rigorismo en la satisfacción de principios como la eficacia, economía y celeridad, debido a que sus funciones tienen un impacto preeminente en la ciudadanía.

Por ello, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, sin dilaciones y atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA, que establece:

“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Cuando no fuere posible resolver o contestar a petición en dicho plazo, se deberá informare así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”. (Negrillas y subrayas del Despacho)

El término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace relación el tiempo exigido para el procesamiento de la petición, junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, sin que en todo caso exista excusa admisible de una demora injustificada en el pronunciamiento de la resolución.

Lo anterior, siguiendo los derroteros trazados por al H. Corte Constitucional no obsta para que el legislador pueda establecer términos especiales de mayor amplitud para el trámite de ciertas peticiones, término que debe ser respetado por el organismo encargado de resolver la petición, so pena de vulnerar el derecho constitucional fundamental (Sentencia T-264 del 7 de julio de 1.993); de acuerdo con lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por lo tanto la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Así debe entenderse que, en tanto el legislador no establezca un término diferente debe observarse el señalado en el artículo 14 del CPACA.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando en claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados deben emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 14

petionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma. Pero además la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido que el término que tiene la Administración para resolver las peticiones elevadas a ella, debe ser razonable y acorde con el contenido de los requerimientos. Por ello, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

“La naturaleza del derecho de petición y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar es la certidumbre de que independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva de fondo lo pedido por el particular; la pronta contestación no puede supeditarse a que invoque expresamente el derecho de petición, ni que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo. Solo se hace necesario que de la petición misma se pueda extraer el deseo de la persona que formula la petición”².

Siendo el derecho de petición un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas para que puedan dirigirse a las autoridades públicas o privadas, ya sea en interés particular o en interés general, y obtener una contestación razonable y coherente, cuando la autoridad administrativa deja transcurrir al término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración a este derecho, toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del petionario.

“En el marco del derecho de petición sólo tiene categoría de respuesta aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inequidad, que ofrece certeza al interesado”³.

De esta manera no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada a la administración sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además debe ser emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia expuestos.

Si bien estos son los aspectos que se han de observar en cuanto a la respuesta que debe dar a los peticionarios, el derecho de petición no implica que la misma tenga que ser favorable a las pretensiones de quien interpone la solicitud. Una cosa es el derecho a obtener una respuesta oportuna, eficaz y de fondo y, otra muy distinta, es que se acceda a las pretensiones del promotor del amparo, sin más.

Dejado claro la anterior y una vez acompasados los hechos del escrito tutelar y la respuesta de la encartada, este Despacho nota que efectivamente el derecho de petición no fue contestado en los términos de ley, y por el contrario, la enjuiciada esperó a ser acreedora de una acción de tutela en su contra para así darle trámite al mismo, hecho que resulta inaceptable, pues debe recordarse que el Derecho de Petición es el que obliga a una entidad pública o privada a dar respuesta a una determinada solicitud, más en ningún momento debe esperar la existencia de una acción constitucional en su contra como la Tutela para hacerlo, y en el caso que nos ocupa es un hecho notorio

² Sentencia T-615 de 1998. MP Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencia T-490 de 1998. MP Vladimiro Naranjo Mesa.

que el actor elevó solicitud ante la encartada el 13 de enero de 2021, en procura de obtener el desengoble del predio ubicado en la Calle 10 B N° 81F – 20 de esta ciudad, correspondiente a la copropiedad denominada “Castilla la Nueva P-H.”, conformada por dos etapas con 504 apartamentos, 504 garajes y 504 depósitos.

Anteriores pedimentos a los que se le dio respuesta a través de la Resolución N° 2021-26266 y adicionalmente generó de manera oficiosa la radicación N° 2021-689634, para efectos de incorporar en el censo predial la Escritura de Reforma al Reglamento de Propiedad Horizontal No. 545 del 14 de marzo de 2019, Notaría 72 de Bogotá D.C, trámite que corresponde a la Resolución N° 2021-33643, realizando las actuaciones tendientes a desenglobar el predio de mayor extensión en las unidades que fuera radicadas por el accionante del proyecto Castilla la Nueva I y II,

Por ende, bajo esta circunspección, se hace necesario hablar de la carencia actual de objeto, por el hecho superado, como quiera que ha quedado resuelta la solicitud elevada por el accionante de fondo y de manera congruente, respecto al desenglobe del predio ubicado en la Calle 10 B N° 81F – 20 de esta ciudad, correspondiente a la copropiedad denominada “Castilla la Nueva P-H.”, conformada por dos etapas con 504 apartamentos, 504 garajes y 504 depósitos, junto con la incorporación en el censo predial la Escritura de Reforma al Reglamento de Propiedad Horizontal No. 545 del 14 de marzo de 2019.

En lo que respecta a esta figura jurisprudencial, la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente

“4. El concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado⁴. Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción⁵.”

Esta posición ha sido reiterada en múltiples oportunidades por las distintas salas de revisión de esta Corte. Al respecto, se pueden examinar las sentencias T-093/05, T-

⁴ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras

⁵ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*137/05, T-753/05, T-760/05, T-780/05, T-096/06, T-442/06, T-431/07, proferidas por distintas salas de revisión de tutelas de esta Corporación, entre muchas otras, en donde se ha expuesto de manera puntual el concepto del hecho superado y la aplicación a cada caso concreto*⁶. (Estilo de letra, negrillas y subrayas fuera del texto).

En las consideraciones citadas se aprecia, que sería inocua una orden de un Juez de Tutela, cuando se constata que el hecho fundamento de la solicitud de amparo constitucional, ha quedado superado, lo cual satisface la pretensión principal del libelo tutelar, por lo tanto, sin ahondar en más miramientos se declarará a continuación la carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto en la presente tutela, por cuanto la accionada ha dado respuesta a la petición elevada por la accionante, configurando un hecho superado.

SEGUNDO: **ORDENAR** que por secretaria se notifique a las partes intervinientes dentro de la presente acción de tutela por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, dentro del término legalmente señalado, remítase lo actuado procesalmente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Civil 054
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Sentencia T-1130 de 2008 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. las citas jurisprudenciales correspondientes en el pie de página a los números 4 y 5, provienen del texto jurisprudencial citado y se dejan para ilustración de las partes.

Código de verificación:

696bacce2f43a31d5e22025bd76c6a7b64d1288035a28d2d656e0ad1b2ae86d4

Documento generado en 11/08/2021 07:03:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**